



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 449 -2025-GM-MPI

ICA, 24 DIC. 2025

VISTO: Informe Legal N° 483-2025-OAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 4569-23, Informe Final de Instrucción N° 882-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 8502-2023-AL/JBR-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 003851, Resolución de Gerencia N° 8299-2023-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1147-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 006924, Resolución de Gerencia N° 1081-2024-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación con Registro Virtual N° 0209-2024-SG-MPI, Oficio N° 005-2025-UEC-SGO/SAT-ICA, Informe Legal N° 13463-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, Oficio N° 1613-2025-GTMU-MPI, Hoja de Envío N° 0009901, Hoja de Envío N° 00010032, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, con fecha 07 de junio del 2023 el administrado presento, mediante mesa de parte, su solicitud de descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el **Expediente Administrativo N° 4569-23, indicando en el extremo de su petitorio lo siguiente:**

L.- PETITORIO.

Que, dentro del plazo y en ejercicio de mi derecho de defensa y petición regulado en nuestra Carta Magna, de acuerdo con lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vengo en SOLICITAR que se declare NULA la Papeleta de fecha 01 de MARZO de los corrientes, porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener ERRORES IBSUBSANABLES TANTO EN APLICACIÓN COMO A SU VEZ EN LA MISMA PAPELETA, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO UN PRINCIPIO RECTOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO, POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, ante usted con el debido respeto me presento y expongo: Haciendo uso de mi derecho de petición previsto en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución además haciendo uso de mi derecho de contradicción previsto en la ley 27444.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícito, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

Que, con informe final de Instrucción N° 882-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 01 de agosto del 2023, la Sub-Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite informe final de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Se declare IMPROCEDENTE el descargo de la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito en mención. Asimismo, se ha determinado responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado, por "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida con la placa de vehículo descrita en los antecedentes;

Que, con Informe Legal N° 8502-2023-2023-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 27 de noviembre del 2023, el asesor del área legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: 3.1. Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, la solicitud presentada por el infractor DE LA CRUZ VARGAS JUAN JOSE con respecto a la PIT N° 230448, de código de infracción M.04, de fecha 01/03/2023, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., 3.2. IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA equivalente al 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, por la comisión de la infracción de código M.04, al infractor DE LA CRUZ VARGAS JUAN JOSE, identificado con DNI N° 21519799, en su condición de conductor del vehículo menor de placa de rodaje N° V6H-531, en virtud de los considerandos precedentes;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 003851 de fecha 18 de enero del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 8299-2023-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha **sido interpuesto dentro del plazo de Ley**, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con Resolución de Gerencia N° 8299-2023-GTTSV-MPI de fecha 27 de noviembre del 2023, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, la solicitud presentada por el infractor DE LA CRUZ VARGAS JUAN JOSE con respecto a la PIT N° 230448, de código de infracción M.04, de fecha 01/03/2023, por las consideraciones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



contenidas en la presente resolución., ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) ANOS, por la comisión de la infracción de código M.04, al infractor DE LA CRUZ VARGAS JUAN JOSE, identificado con DNI N° 21519799, en su condición de conductor del vehículo menor de placa de rodaje N° V6H-531, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, con Informe Legal N° 1147-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 04 de marzo del 2024, el Jefe de Asesoría Jurídica de la GTTSV-MPI, remite el presente Informe Legal al Gerente de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye declarar consentida la Resolución de Gerencia N° 8299-2023-GTTSV-MPI de fecha 27/11/2023 en todos sus extremos;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 006924 de fecha 11 de marzo del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 1081-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, con Resolución de Gerencia N° 1081-2024-GTTSV-MPI de fecha 04 de marzo del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR consentida en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 8299-2023-GTTSV-MPI de fecha 27-11-2023 que sanciona al administrado DE LA CRUZ VARGAS JUAN JOSE, identificado con DNI N° 21519799, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, del Recurso de Apelación con Registro Virtual N° 0209-2024-SG-MPI, de fecha 05 de febrero del 2024, se tiene en autos, el escrito de Apelación interpuesto por el administrado DE LA CRUZ VARGAS JUAN JOSE. Por lo que, del Recurso de Apelación con Registro Virtual, se tiene en consideración que se confirma por correo electrónico, la recepción, del presente recurso impugnatorio, por parte de la Administración;

Que, con Oficio N° 005-2025-UEC-SGO/SAT-ICA de fecha 27 de octubre del 2025, el Ejecutor Coactivo del SAT-ICA, realiza la devolución del expediente, precisando a su vez que sobre el expediente administrativo materia de devolución, concluye que a efectos que resuelva el presente recurso de apelación por el administrado, se procede a la devolución toda vez que **NO SE HA APERTURADO PROCEDIMIENTO COACTIVO ALGUNO;**

Que, con Informe Legal N° 13463-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI de fecha 11 de noviembre del 2025, se recomienda: DERIVAR todos los actuados al superior jerárquico (Oficina de Asesoría Jurídica) con la finalidad que de oficio se declare la nulidad del acto administrativo (Resolución de Gerencia N°1081-2024-GTTSV-MPI) y asimismo como se señaló líneas arriba, se evalúe el recurso de apelación presentado por el administrado DE LA CRUZ VARGAS JUAN JOSE, sobre la Resolución de Gerencia N°829-2023-GTTSV-MPI, de fecha 27/11/2023, a fin de que no se deje en estado indefensión al citado administrado;

Que, con Oficio N° 1613-2025-GTMU-MPI de fecha 11 de noviembre del 2025, se deriva los actuados para que el superior jerárquico, realice el pronunciamiento que corresponda;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Sr. DE LA CRUZ VARGAS JUAN JOSE, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION, el mismo que es tomado en consideración por este superior jerárquico el punto I, II, sin perjuicio de haberse realizado el análisis y evaluación, de todos sus extremos, señalando que:

I.- PETITORIO. -

Que, dentro del plazo y en ejercicio de mi derecho de defensa y a la pluralidad de instancia, de acuerdo a lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220° INTERPONGO RECURSO DE APELACION, en concordancia con el artículo 199° - en su considerando 5, contra la Resolución de Gerencia N°8299-2023-GTTSV-MPI, YA QUE SE ESTARIA violando y lesionando derechos fundamentales, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO UN PRINCIPIO RECTOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO, POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, ante usted con el debido respeto me presento y expongo:

II.- FUNDAMENTO DE HECHO.

1.- Que, con fecha 01 de marzo del año en curso, se comete un hecho de grave afectación a mis Derechos ya que, en dicha fecha se me impuso la Papeleta de fecha 01 de MARZO de los corrientes, no considerando diversos preceptos legales, que a continuación detallare, los mismos identifican y se verifica que efectivo policial no ha llevado a cabo los procedimientos legales establecidos por el Código Tránsito, o en su defecto los decretos supremos que establecen de manera clara que debe contener cada imposición de presunta infracción. Debiendo hay que considerar que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, desde sus actos preliminares.

2.- Que, siendo así debemos indicar que el acta de intervención levantada por el efectivo policial y la Papeleta de Infracción al Tránsito, impuesta no guardan congruencia y no se ajusta a la verdad objetiva con los hechos sucedidos conforme se puede corroborar con los documentos que se adjunta a la presente.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

Debemos tener en claro que el suscrito mediante escrito presentado ante la Gerencia de Transporte acudió a fin de que se verifique las causales de nulidad en la que recaía la papeleta de infracción de fecha 01 de marzo del año 2023, y estando a lo antes indicado y teniendo como premisa lo que establece el punto 11.2 del artículo II de la Ley N°27444, solicito se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



atendido mi pedido, esto es mediante un adecuado estudio del expediente se declare la nulidad de la Papeleta de infracción de fecha 01 de marzo del año 2023.

ASIMISMO, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA NULIDAD DE TODO ACTO Y/O RESOLUCION ADMINISTRATIVO SE RECORRE UNA VEZ CONOCIDO EL VICIO QUE PRODUCE LA NULIDAD, ESTA PARTE HABIENDO EVIDENCIADO LOS VICIOS O ACTOS DE NULIDAD DENTRO DE LA APLICACIÓN DE LA PAPELETA DE INFRACCION ES CUANDO SE RECORRE A SU HONORABLE DESPACHO A FIN DE QUE EMITA UN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO.

Que, con Hoja de Envío N° 0009901, de fecha 11 de diciembre del 2025, el administrado recurrente presenta su escrito de alegatos y remisión de apelación, indicado lo siguiente:

Existe claramente nulidad ya que en el presente procedimiento se estaría vulnerando lo precisado por el artículo 5°, siendo así se lesiona el debido procedimiento ya que debemos entender que el mismo inicia desde la imputación de cargos, esto es; desde el momento que el suscrito se le notifica la papeleta de tránsito, se verifica en cuanto los efectivos que laboran en el área de tránsito de las comisarías de todo el Perú no se encuentran facultados y autorizados de imponer papeletas de tránsito con la característica de sanción, ya que conforme lo regula el artículo 7° del reglamento nacional de tránsito, el mismo que detalla y precisa lo siguiente: Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú: en materia de tránsito terrestre, la policía nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control de tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente reglamento, es competente para: B) FISCALIZAR el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente reglamento. (...).

2. Conforme se colige los efectivos policiales ya sea de tránsito o de otras áreas y así se encuentren en una intervención de flagrancia no cuentan con la competencia suficiente para SANCIONAR a ningún conductor ya que su labor en el presente procedimiento recae solo en DETECTAR las posibles infracciones en las que podrían recaer dichos conductores.

Que, con Hoja de Envío N° 00010032, de fecha 17 de diciembre del 2025, el administrado recurrente presenta su escrito de remisión y ampliación de alegatos apelación, indicado lo siguiente:

Que, estando a que aún se encuentra en plazo de resolver el presente recurso de apelación y siendo que la Ley de procedimiento administrativo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



general faculta al administrado poner a conocimiento de la entidad encargada de resolver cuestiones de hecho y de derecho y por último estando a lo establecido en el inc. 20 del artículo 2 de la constitución Política del estado, vengo en solicitar a su Honorable Despacho tenga presente las siguientes consideraciones y precisiones que causan nulidad de pleno Derecho al acto recurrido, sumadas a las que ya se han descrito en anterior escrito.

En ese sentido solicitamos que su Despacho tome razón de los siguientes fundamentos: 1. En el presente proceso se encuentra totalmente acreditado que el efectivo policial de apellido Mendoza no actuado bajo lineamientos establecidos en el Decreto supremo 016-2009-MTC, en efecto se encuentra acreditado que el efectivo policial ha vulnerado el punto B) del artículo 7° del Reglamento de tránsito, ya que ha usurpado funciones en la aplicación de la papeleta de tránsito, procediendo a sancionar cuando a dicha autoridad no le corresponde y carece de legitimidad.

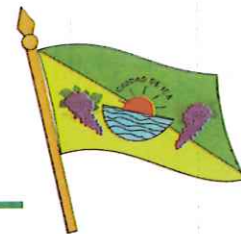
2. Sumado a lo antes descrito el efectivo policial a contravenido lo regulado en el Artículo 4° del Decreto Supremo N°029-2009-MTC ya que no ha completado el procedimiento establecido de levantamiento de papeleta donde precisa bajo sanción de nulidad; que conforme lo indica de manera textual: (.) 4.2 cuando el levantamiento de la papeleta de infracción derive de una acción de fiscalización dentro de los operativos coordinados con las autoridades competentes y por las unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "observaciones" el número de documento que autorizo la acción de Fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad.

E PUEDE ADVERTIR QUE EL EFECTIVO POLICIAL PESE HABER REALIZADO LA INTERVENCION EN OPERATIVO DE CONTROL NO HA CONSIGNANDO EN EL RUBRO DE OBSERVACIONES Y CONSIGNACION DE TESTIGOS QUIEN AUTORIZA DICHO OPERATIVO O LA ORDEN DEL OPERATIVO. EN EFECTO SE VERIFICA OTRA CAUSA DE NULIDAD POR INOBSERVANCIA AL PROCEDIMIENTO PRE ESTABLECIDO POR LEY, Y DEBIDAMENTE IDENTIFICADO EN EL DECRETO SUPREMO N°029-2009-MTC.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) es el documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, y constituye el sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual debe contener la veracidad, certeza y correcta constatación de los hechos imputados. No obstante, en el presente caso, dichos hechos no han sido debidamente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



corroborados ni visualizados en autos, apreciándose que la PIT N° 230448 impuesta no guarda relación directa con los hechos supuestamente cometidos, ni cumple con los requisitos de validez exigidos por la normativa vigente.

En efecto, la PIT N° 230448 se encuentra indebidamente llenada, omitiendo datos indispensables, como es la "Conducta de la Infracción Detectada", la cual figura de manera incompleta e imprecisa, consignándose únicamente: "conducir un vehículo con la licencia retenida y/o suspendida". Sin embargo, conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones del MTC, la descripción correcta de la infracción M.04 debe señalar expresamente: "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", a fin de determinar con claridad cuál de las conductas tipificadas fue presuntamente cometida por el administrado, lo cual no ocurre en el presente caso, vulnerándose el principio de tipicidad y legalidad.

Asimismo, respecto a las alegaciones formuladas por el administrado, se advierte que la "Autoridad que Sanciona" es la Municipalidad Provincial, en estricto cumplimiento de su competencia en materia de tránsito. No obstante, de la revisión de la PIT se aprecia en el "cuadro de Autoridad que Sanciona", que quien interviene y consigna los hechos es el efectivo policial PNP Mendoza Leyhuacc Roger, CIP N.º 31668800, siendo evidente que no es la autoridad municipal quien impone directamente la sanción, sino que el efectivo policial actúa como agente fiscalizador encargado de intervenir, constatar y levantar la papeleta, la cual posteriormente sirve de base para que la Municipalidad Provincial ejerza su potestad sancionadora.

Sin embargo, esta actuación debe encontrarse estrictamente alineada a la normativa vigente, toda vez que el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, en su artículo 5º, establece claramente las competencias de las Municipalidades, y en su artículo 7º, delimita las funciones de la Policía Nacional del Perú, advirtiéndose que una incorrecta asignación o confusión de competencias vicia el procedimiento, en mérito a entender que no es la autoridad que sanciona si no el interviniente, error de forma de la PIT antes mencionada;

Adicionalmente, en el rubro "Observaciones del Efectivo Policial", se consigna lo siguiente "conducir con la licencia retenida en operativo", lo que permite inferir que la intervención se originó en el marco de un operativo policial. En tal sentido, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 028-2009-MTC, artículo 4.2, norma que no ha sido modificada ni derogada, cuando la emisión de una papeleta de infracción derive de una acción de fiscalización realizada dentro de operativos coordinados, el efectivo policial está obligado a consignar en el rubro "Observaciones" el número del documento que autorizó dicho operativo o, en su defecto, el nombre de la autoridad que lo dispuso, bajo responsabilidad funcional.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



No obstante, en la PIT materia de análisis no se consigna ninguno de dichos datos, omisión que afecta gravemente su validez. Asimismo, al tratarse de un operativo, existe la posibilidad y razonabilidad de que se incluyan los datos del testigo, su declaración y firma, considerando que este tipo de acciones involucra a más de un efectivo policial que podría corroborar los hechos descritos. Sin embargo, dichos campos se encuentran incompletos o totalmente ausentes, debilitando aún más la presunción de veracidad del acta levantada.

Por todo lo expuesto, resulta evidente que la Papeleta de Infracción al Tránsito cuestionada adolece de vicios formales y sustanciales, vulnerando principios fundamentales del procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual corresponde su nulidad.

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, juntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

El artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC que establece el procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano establece lo siguiente:

Artículo 4.- Del levantamiento de la papeleta, 4.2. Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, **EL EFECTIVO POLICIAL DEBERÁ CONSIGNAR EN EL RUBRO "OBSERVACIONES", EL NÚMERO DE DOCUMENTO QUE AUTORIZÓ LA ACCIÓN DE FISCALIZACIÓN, O EN SU DEFECTO, EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD QUE DISPUSO EL OPERATIVO, BAJO RESPONSABILIDAD;**

Es preciso, indicar que Si se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y ampliación de, alegatos de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, de sus exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de esta;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar Infundado el recurso de apelación presentado por DE LA CRUZ VARGAS JUAN JOSE, contra la Resolución de Gerencia N° 8299-2023-GTMU-MPI de fecha 27 de noviembre del 2023, por las consideraciones expuestas, con respecto a la PIT N° 230448, del código de infracción M.04 de fecha 01/03/2023, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. DE LA CRUZ VARGAS JUAN JOSE, identificado con DNI N° 21519799, por la comisión de la infracción de código (M-04), "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° V6H531, por consiguiente Declarar LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 8299-2023-GTMU-MPI de fecha 27 de noviembre del 2023, y de la Resolución de Gerencia N° 1081-2024-GTTSV-MPI de fecha 04 de marzo del 2024 que resuelve dar consentimiento a la resolución venida en grado de apelación, por las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



consideraciones expuestas, en todo sus extremos, por lo que el acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444, Además, ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de **APELACIÓN** presentado por **DE LA CRUZ VARGAS JUAN JOSÉ**, CONTRA la **Resolución de Gerencia N° 8299-2023-GTTSV-MPI** de fecha 27 de noviembre del 2023, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución de Gerencia N° 8299-2023-GTTSV-MPI** de fecha 27 de noviembre del 2023, y de la **Resolución de Gerencia N° 1081-2024-GTTSV-MPI** de fecha 04 de marzo del 2024, por las consideraciones expuestas, en todo sus extremos, por lo que el acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. – DEJAR SIN EFECTO la **PIT N° 230448**, del código de infracción M.04 de fecha 01/03/2023, por las consideraciones expuestas impuesta a De la Cruz Vargas Juan José, identificado con DNI N° 21519799, durante la conducción del vehículo automotor de placa de RODAJE N° V6H53.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO QUINTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO SEXTO. - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, **NOTIFICAR AL INTERESADO**, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ, Luis H. Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL